

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
República de Colombia

ESTADO No. **10**

Fecha Estado: 25/01/2023

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400220120036300	Ordinario	JAIRO ALONSO GARCIA PALACIO	MARTHA NELLY SALAZAR GARCIA	Auto aprueba liquidación COSTAS	24/01/2023
05615318400220170007400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DANIEL ENRIQUE PRIETO ARBELAEZ	MARIA CAMILA GUTIERREZ ARBELAEZ	Auto requiere AL PARTIDOR JESUS EMILIO GOMEZ. LIBRA OFICIO Y REMITE A LA APODERADA DEL SOLICITANTE.	24/01/2023
05615318400220190026600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GUILLERMO LEON JARAMILLO ZULUAGA	MARIA BELISA ZULUAGA OSORIO	Auto que niega lo solicitado	24/01/2023
05615318400220210010800	Ejecutivo	DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ORIENTE	IVAN DARIO JARAMILLO GUTIERREZ	Auto que requiere parte	24/01/2023
05615318400220210017600	Verbal	DANIEL RICARDO NONATO GUTIERREZ RESTREPO	CLAUDIA JANNET OCHOA ARDILA	Auto que fija fecha de audiencia Para el día 20 de febrero de 2023 09: a.m.	24/01/2023
05615318400220220041500	Verbal	RODRIGO ALBERTO GALLEGO GALLEGO	SOCIEDAD DE TRANSPORTES GUARNE	Auto que admite demanda	24/01/2023
05615318400220220046600	Verbal Sumario	JULIAN STEVEN GARCIA OSPINA	LUISA FERNANDA CASTAÑEDA QUINTERO	Auto resuelve solicitud	24/01/2023
05615318400220220048900	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto que admite demanda AVOCA CONOCIMIENTO DE LA ACCION. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA VIRTUAL EL 24 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	24/01/2023
05615318400220220051100	Verbal	GUSTAVO DE JESUS LOPEZ GIL	MARIA LUZMILA SANCHEZ JARAMILLO	Auto que requiere parte DEMANDANTE	24/01/2023

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400220220051300	Ejecutivo	JOMARI ESTEFANIA GUZMAN MARTINEZ	IVAN MAURICIO LUNA CASTELLON	Auto que rechaza la demanda	24/01/2023
05615318400220220051900	Jurisdicción Voluntaria	CESAR OMAR SANGUINO FERREIRA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda REMITE POR COMPETENCIA AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNION	24/01/2023
05615318400220220053000	Verbal	NATALY QUINTERO CARDONA	JORGE LUIS CARDONA GIRALDO	Auto que inadmite demanda	24/01/2023
05615318400220220053100	Peticiones	AIDEE SULEMA OCHOA VASQUEZ	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	24/01/2023
05615318400220220053600	Verbal	IRENE TRUJILLO HENAO	FRANCISCO JAVIER MONTOYA HERNANDEZ	Auto que inadmite demanda	24/01/2023
05615318400220220053700	Peticiones	MARTHA LUCIA HERRERA VASQUEZ	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	24/01/2023
05615318400220220053800	Peticiones	DIANA MILENA AMAYA GONZALEZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda	24/01/2023
05615318400220220054300	Verbal Sumario	LEIDY MARIANA YEPES GRISALES	EDWIN ALEXANDER CHANCI MORALES	Auto que inadmite demanda	24/01/2023
05615318400220220055400	Verbal Sumario	CLAUDIA ELENA LOPEZ JIMENEZ	JORGE HUMBERTO DUQUE MEJIA	Auto que rechaza la demanda	24/01/2023
05615318400220220055500	Verbal	RAMON EMILIO CASTRO CASTRO	ANGELA MARIA MORALES CASTRO	Auto que rechaza la demanda	24/01/2023
05615318400220220055600	Jurisdicción Voluntaria	EDGAR DE JESUS MURILLO LUJAN	RENE MONTOYA AGUIRRE	Auto que inadmite demanda	24/01/2023
05615318400220220055700	Otras Actuaciones Especiales	MARIA DEL CARMEN ZAPATA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	24/01/2023

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400220220056100	Verbal	TAMLDO VASHDEL BAUTISTA CASTILLO	BEATRIZ ELENA OROZCO CANO	Auto que admite demanda	24/01/2023
05615318400220220056400	Verbal	GLADYS ELENA LOPEZ MARIN	VICTOR ORLANDO HINCAPIE RAMIREZ	Auto que rechaza la demanda	24/01/2023
05615318400220230001800	Verbal	LUZ ARELY VAHOS ESTRADA	ALVARO DE JESUS CORREA QUINTERO	Auto inadmite demanda	24/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 25/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

RADICADO: 05615 31 84 002 -2012-00363-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho 1era Instancia		\$6'343.726
Honorarios Perito	Fl. 82 cuaderno ppal.	\$800.000
Agencias en Derecho 2da Instancia		\$7'143.726

TOTAL

\$ 7.343.726

Rionegro – Antioquia, 24 de enero de 2023  
ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA Rionegro -  
Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Petición de Herencia  
Demandante: maría Ofelia García palomino y otros  
Demandado: Ana Isabel García García y otros  
Providencia: Aprueba liquidación de costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 366.1 del CGP.

NOTIFÍQUESE

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
Jueza

A

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078549b2a0a8c98965392d8a9c4beb3089ec0dc4004c7fa5e774831cbeb26538**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 056153184002-2017-00074-00

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO.27

En los términos indicados en la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, que obra visible en el anexo digital No. 013 pag. 3 del expediente digital, se requiere al Auxiliar de la Justicia Dr. JESÚS EMILIO GÓMEZ JIMÉNEZ, (Partidor), para que corrija el trabajo de partición arrimado, para lo cual cuenta con el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente a la notificación que por Secretaría se haga de este auto.

Link de acceso al expediente digital:

[05615318400220170007400](https://www.rijudicial.gov.co/consulta-expediente/05615318400220170007400)

**NOTIFÍQUESE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

A

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7356c5276af22d0b63933a14681dd93aba5a70fec7881916225c0d44269befc**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05615 31 84 002-2019-00266-00

CONSECUTIVO AUTO SUSTANCIACIÓN: 28

El apoderado judicial del interesado en el presente sucesorio, pretende corregir el inventario y avalúo de bienes enunciando la cabida y linderos de los bienes adjudicados al señor GUILLERMO LEÓN JARAMILLO ZULUAGA, en virtud a la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad. (anexo digital No. 4 del expediente)

Sea lo primero indicar que, en el escrito primigenio del presente sucesorio, se inventarió como activo, entre otro, lo siguiente:

“Una casa de habitación, actualmente de dos plantas, situada en este municipio frente a la calle 51 # 45-45, distinguida catastralmente con el Nro. 7443...” (anexo digital No. 1 pag. 4 expediente digital)

Para la diligencia de inventario y avalúo, se incluyó como activo lo siguiente:

“b) El derecho de dominio sobre un lote de terreno con la construcción en el levantada una casa de habitación de dos plantas -doble habitación- situada en el área urbana de Rionegro, frente a la calle 51 (La Convención) y distinguida con el Nro. 45-45, catastralmente con la cédula Nro 7443 y alinderada así: # por el frente con la calle 51 (La Convención); por un costado con propiedad de Luis Hernando González; por el otro costado con propiedad que es o era de Esther J. Gómez y por el fondo con propiedad de Albertina García #. Tiene una cabida aproximada de ciento diez metros cuadrados. Fue adquirido el inmueble en dos partes, así: uno por escritura Nro.1560 del 27 de octubre de 1.978 de la Notaría de Rionegro, registrada en libro 1º t.74 folio 218 Nro 2212 y matrícula Nro. 167 folio 167 T.35 de Rionegro, el día 18 de noviembre de 1.968; y escritura Nro.747 del 24 de mayo de 1980 de la Notaría de Rionegro, registrada el 14 de junio de 1980 Turno 1760 bajo la matricula inmobiliaria Nro. 020- 0004804...” (anexo digital No. 1 pag. 48 expediente digital)

Dicha diligencia de inventarios y avalúos se aprobó por auto del 6 de julio de 1989. (anexo digital No. 1 pag. 50 expediente digital)

Mediante auto del 15 de agosto de 2019, este Juzgado avocó conocimiento de esta causa, remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, por pérdida de competencia



de este último, y allí reconoció a GUILLERMO LEÓN JARAMILLO ZULUAGA como cesionario de los interesados en esta sucesión. (anexo digital No. 1 pag. 103-104 expediente digital)

El trabajo de partición fue presentado por el apoderado judicial del interesado, visible en el anexo digital No. 1 págs. 106 – 108, en el que incluyó como activo el bien descrito en párrafo precedente. Posteriormente, se emitió sentencia aprobando en todas sus partes el trabajo de partición.

Ahora, en el anexo digital No. 4 del expediente, el apoderado judicial del interesado y partidor, solicita al Despacho corregir el inventario y avalúo de bienes enunciando la cabida y linderos de los bienes adjudicados, en virtud a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, actuación que no es dable impartirle trámite alguno, pues la norma faculta exclusivamente el realizar inventarios adicionales más no corregirlos con posterioridad a su aprobación, máxime cuando se ha emitido sentencia aprobando la partición.

Visto lo anterior y como lo indicó este Juzgado en providencia del 24 de noviembre de la pasada anualidad, en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 27 de junio de 1989, fueron relacionados los inmuebles 020-20289 y 020-4804, pero englobados únicamente bajo la matrícula “020-0004804”, al cual se le asignó un avalúo de \$916.548, por lo que no es dable ahora, alterar dicha diligencia, modificando el único inmueble relacionado, pues tal actividad no se encuentra contemplada por el legislador.

Link de acceso al expediente digital:

[05615318400220190026600](https://www.corteconstitucional.gov.co/ExpDictado/05615318400220190026600)

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

A

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787fd2046203703494fe8f3230f9b89f0bd8ff4e0f6cc2c191d723527bed7dfe**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	019
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00108 -00
ASUNTO	Requiere documentos

En atención al memorial que antecede, suscrito por la demandante, el Despacho informa que, el Dr. Daniel Alejandro Gómez Gallego, ya no funge como defensor de familia, es decir, representante de los menores en este proceso; sin embargo, la carga laboral del abogado ya mencionado, la cubre la nueva defensora Dra. Laura Rojas adscrita al ICBF, por tanto, se requiere a la demandante para que ubique a la representante para continuar con su proceso, toda vez que esta es su apoderada y no habrá necesidad de designar un abogado en amparo de pobreza.

De otro lado, revisado el proceso se emitió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, por ende, la señora YENNI PAOLA MURILLO CARDONA, podrá retirar los depósitos judiciales que se llegaren consignar a su nombre en esta dependencia por concepto de obligación alimentaria.

**NOTIFÍQUESE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9999e80ae90b492bf546a361ba4a71267116e589fa8ae0ffaa97fecb59410fc2**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinticuatro (24) de enero (01) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 26

RADICADO N° 2021-00176

Advierte el Juzgado que si bien mediante auto fechado el día seis de enero del corriente año, se procedió a programar como fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 25 de enero de 2023 a las 2:00 P.M, la misma no podrá realizarse, debido a encontrarse programada audiencia concentrada dentro del proceso radicado 2022-00385 fijación cuota alimentaria, para las 3:00 P.M de día 25 de enero de 2023, en lo cual por tratarse de un asunto en el cual se encuentra involucrados derechos y prerrogativas de un menor de edad, se dará prelación a este último asunto.

Por lo anterior, procede el despacho a programar como nueva fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento el día **20 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m**

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fec1fbc1d084a7f282b0a296f88a87d67d5a5eaf5be6db651eddd6b277728e6**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), veinticuatro (24) de enero (01) de dos mil veintidós (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 12

RADICADO N° 05 651 31 84 002 2022 00108 00

Conforme a las voces del artículo 301 del CGP entiéndase notificado por conducta concluyente a la señora MARIA ALEXANDRA NIÑO VALENCIA, a partir del día 19 de agosto de 2022, fecha de presentación de la contestación de la demanda. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarla al Doctor FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO con T.P 184.41, en los términos y condiciones del poder conferido.

Vencido el término de traslado de la demanda sin oposición alguna, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto fechado el día 21 de junio de 2022, respecto al nombramiento del abogado SANTIAGO JARAMILLO MORATO en calidad de curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor BEDER NIÑO FIGUEROA.

En aras de dar celeridad al presente, por el Despacho se ordena remitir oficio dirigido a dicho abogado compartiendo acceso al expediente al email [sajara14@hotmail.com](mailto:sajara14@hotmail.com), corriéndole traslado por el término de por el término de veinte (20) días, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
JUEZA

L

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5d5ecbe5b7cf981f10a085f22b8a2068f7ac55a9c25a67d9115e959139d180**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto nro	N. 060
Radicado	05615 31 84 002-2022-00196-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	GLORIA ELENA LÒPEZ TORRES
Afectada	MARITZA ELENA DUQUE LÒPEZ
Incidentado (s)	NUEVA EPS

Atendiendo el escrito allegado por **GLORIA ELENA LÒPEZ TORRES** actuando en calidad de agente oficiosa de Maritza Elena Duque López, se hace menester requerir al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 20 de mayo de 2022 en la que se ordenó:

**SEGUNDO:** ORDENAR a la NUEVA EPS que, si no lo ha hecho, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva suministrarle los medicamentos denominados "MICOFENOLATO MOFETIL 500 MG", "VENLAFAXINA CLORHIDRATO 150 MG", y "VENLAFAXINA CLORHIDRATO 75 MG", conforme lo indicado por los especialistas tratantes.

**TERCERO:** Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a las patologías que motivaron la interposición de la presente acción, debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de las mismas (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Puntualmente solicita la incidentista que por parte de la EPS se proceda a la autorización y suministro del medicamento "MICOFENALATO 500MG."

Establecen los artículos 27 y 52, del Decreto 2591 de 1991:

"Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Proferido el fallo que concede la tutela, autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.----- Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Artículo 52. DESACATO: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental..." (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior; el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, e en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS, para que manifieste los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento al fallo proferido el 20 de mayo de 2022 a favor de **MARITZA ELENA DUQUE LÒPEZ** y se pronuncie sobre el particular, para lo cual se le concede el término de dos (02) días, a partir de la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** **Notificar** al requerido por el medio más expedito, enviándose copia del presente auto. .

#### NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1173a3b3dbe8191d9495a76fe990874f0822b2f5cbac23763cb3a13e5cd1f5**

Documento generado en 24/01/2023 03:12:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00432

Interlocutorio No.56

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD ABSOLUTA SUCESIÓN del causante LEONARDO DE JESÚS RÍOS RIVERA formulada por HORACIO DE JESÚS SANCHEZ LOPEZ, y RODRIGO ALBERTO GALLEGO GALLEGO, contra MARÍA GEMA CARMONA ZAPATA, ELKIN DE JESÚS RÍOS CARMONA, LUZ ESTELA RÍOS CARMONA, DIANA PATRICIA RÍOS CARMONA, , JORGE LEÓN RÍOS CARMONA, C, RUBIELA RÍOS CARMONA, CARLOS ANDRÉS RÍOS CARMONA, , ALEJANDRA RÍOS GALLEGO, NICOLÁS RESTREPO MONTOYA, y YURI ANDREA RÍOS CARDONA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte pasiva y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 8 de la Ley 2213 de 2022 o art 291 o 292 del C. G del P, para que a través de apoderado judicial idóneo, procedan a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado FRANCISCO JAVIER MONTOYA VEGA identificado con C.C. N° 70.122.512 y T.P. No. 118.057, para representar a los peticionarios conforme al poder que le fuera conferido y las facultades contenidas en el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f7466c3589a5c76c6eba74e728ba38c60cb7246d0730df3211a9164f12998f**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinticuatro (24) de enero (01) de dos mil veintidós (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 25**

**RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00466 00**

Se ADVIERTE no se acepta la citación personal enviada a la parte demandada al no reunir los requisitos del artículo 291 del Código General Proceso, pues el apoderado judicial de la parte demandante confunde la citación para la diligencia de notificación personal con la notificación personal que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, añadido al hecho de no aportarse la correspondiente constancia de entrega por parte de la empresa de servicios postales en la cual se acredite que la misma no fue devuelta, sea que la dirección no exista o la persona no resida o trabaje en ese lugar.

No obstante, con la finalidad de dar celeridad al proceso, y acreditado que la parte demandada dispone del correo electrónico [luisafdc2@gmail.com](mailto:luisafdc2@gmail.com), dirección a la cual se le envió previamente demanda y anexos en los términos del art 6 de la Ley 2213, por el juzgado se dispone enviar copia íntegra de todo el expediente al email [luisafdc2@gmail.com](mailto:luisafdc2@gmail.com), corriéndole traslado a la señora LUISA FERNANDA CASTAÑEDA QUINTERO por el término de diez (10) días, para que a través de apoderado judicial proceda ejercer su derecho de defensa, advirtiendo que conforme a la ley 2213 de 2022 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso destinatario del mensaje”*.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd64bda850b86f836c6bb3907ccd938ae8f13b8e57f68654189a25bcb943360**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SEPARACIÓN DE BIENES  
DEMANDANTE: LUZ DARY SIERRA OBREGÓN  
DEMANDADO: CESAR JULIO PINZÓN OLMOS.  
RADICADO: 05615 31 84 002-2022-00489-00  
ASUNTO: Avoca conocimiento y fija fecha para audiencia  
AUTO INT. No. 055

Avóquese el conocimiento de la acción de SEPARACIÓN DE BIENES que impulsa LUZ DARY SIERRA OBREGÓN contra CESAR JULIO PINZÓN OLMOS, luego que prosperara la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia declarada por el Juzgado Segundo de Familia de Medellín en providencia de fecha septiembre 02 de 2021. (anexo digital No. 01 cuaderno de excepciones)

Por otro lado, en virtud a que el llamado a juicio hizo pronunciamiento a las excepciones de mérito en escrito que obra en el cuaderno principal, (anexo digital No. 01, pag. 392 y Ss.), se procede a señalar fecha para la realización de audiencia inicial, en donde se llevarán a cabo las etapas dispuestas en el artículo 372 del C. G. del P.

Así las cosas el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la acción de SEPARACIÓN DE BIENES que impulsa LUZ DARY SIERRA OBREGÓN contra CESAR JULIO PINZÓN OLMOS.

SEGUNDO: Señalar como fecha para llevar a efecto la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del CGP., el día 24 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).



- Disponer de equipo de cómputo o teléfono móvil dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia, los testigos deben estar pendientes para intervenir en el momento en que la titular del Juzgado así lo requiera.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes en caso de no reposar en el expediente.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, sin que sea necesario descargar aplicación alguna.
- Advertir a las partes que en la fecha señalada se llevará a efecto el interrogatorio a las partes.

Se les hace saber que la inasistencia a la audiencia conlleva sanciones de tipo procesal y pecuniario. art 372 del C. G del P.

Remito link expediente digital.

[05615318400220220048900](#)

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a62132461b94fd0e5fce761cc7a0565ee278cf889d4724464bd70b4ff32e5a0**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinticuatro (24) de enero (01) de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 24**

**RADICADO N° 2022-00511**

NO SE ACEPTA la gestión realizada por la parte demandante para efectos de notificar a la parte demandada, por cuanto del "PANTALLAZO" enviado como gestión de notificación, no ofrecen certeza sobre el documento remitido pues aparece que lo comunicado fue la demanda y los anexos, cuando lo que debió mandarse en los términos del art 8 de la Ley 2213 de 2022 era el auto admisorio.

Se requiere a la parte interesada gestionar la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b129bd9d5f1040e54b51a6c2d032fee76bbd75c716fb2bee43e90707fe452ee1**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de enero (01) de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2022-00513**

**Auto de sustanciación No. 021**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZA**

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a038261d5dcccc5825e9f9f90178e56a413989ea958ec19aeee52b3c8072e71e**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Auto interlocutorio:	21
Radicado:	05-615-31-84-002-2022-00519-00
Proceso:	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
Demandante:	CESAR OMAR SANGUINO FERREIRA Y OTROS
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Se recibió el trámite de jurisdicción voluntaria de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE promovida por CESAR OMAR SANGUINO FERREIRA Y OTROS a través de apoderado judicial, observándose la competencia del conocimiento del proceso se radica ante el Juez Municipal de la Unión – Antioquia.

#### CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 21 del Código General del Proceso establece que el juez de familia conoce en única instancia, entre otros asuntos de:

*“1. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

El artículo 28 numeral 12 del Código General del Proceso al determinar la competencia territorial para esta clase de asuntos, refiere que en los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determina por el juez del domicilio de quien los promueva.

Conforme los hechos expuestos por la parte solicitante en el término de subsanación de la demanda, se percibe que el domicilio tanto de la parte demandante como sus hijos menores de edad radica en el Municipio de La Unión – Antioquia, siendo competente el juez del domicilio de éstos.

Implica entonces, que de acuerdo a la naturaleza del proceso debe conocerlo el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión – Antioquia, máxime que así lo indica el artículo 17 numeral 6° del Código General del Proceso, al establecer que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN – ANTIOQUIA REPARTO para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

#### RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el proceso de jurisdicción voluntaria de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE promovido por CESAR OMAR SANGUINO FERREIRA Y OTROS a través de apoderado judicial, conforme a lo previsto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA UNIÓN – ANTIOQUIA REPARTO, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZA

L

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35cccd783578d02bee2db720b1ec16967c013f9c37100c94795f2b36ccd603**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticuatro (24) de enero (01) de dos mil veintitrés (2023)

### Radicado: 2022-00530 Interlocutorio No. 22

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada la señora NATALY QUINTERO CARDONA a través de apoderado judicial, frente a JORGE LUIS CARDONA GIRALDO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, ESTABLECERÁ el número de identificación de la parte demandante.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar la competencia territorial de la presente demanda, ESTABLECERÁ la parte demandante cuál es el domicilio común anterior a las partes (Artículo 28 numeral 1 ° CGP).

TERCERO: ACLARARÁ si el lugar donde se encuentra domiciliado el demandado pertenece al Municipio de Marinilla o al Carmen de Viboral, por cuanto en el hecho séptimo del escrito de la demanda se da entender que la Vereda Cascajo Arriba pertenece al Municipio de Marinilla, pero en el acápite de notificaciones del demandado se establece que la Vereda Cascajo Arriba pertenece al Municipio del Carmen de Viboral.

CUARTO: Deberá ampliar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la causal 8tva alegada en la demanda,(artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

QUINTO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia la dirección electrónica de un testigo, ni la dirección electrónica de la parte demandada, en caso de no tenerlo se deberá manifestar lo pertinente.

SEXTO: Corolario de lo anterior, y en caso de que el demandado tenga canal digital, DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el mismo y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022)

SÉPTIMO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

OCTAVO: deberá aportar el registro civil de nacimiento de la parte demandada.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada PIEDAD JURADO CARCAMO portadora de la T.P 95.212 del C.S.J

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d813f3a0f6fa1f29f08642f14020078611a6b652161dd4f0cae3df732b1a422**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de enero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00531 Interlocutorio No. 23

Verificado el escrito de la solicitud de amparo de pobreza de la señora AIDEE SULEMA OCHOA VASQUEZ, encuentra del Despacho hay que inadmitir la misma, requiriendo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: En aras de determinar competencia para conocer del proceso cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, y la competencia territorial para designar abogado en amparo de pobreza (inciso cuarto art 154 del CG), INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y el municipio de domicilio del futuro demandado.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60b1143e82c6509cf640f9343923c97d3e47cd6b6a5d0a8acb36754a355ef9d**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticuatro (24) de enero (01) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 05 615 31 84 002 2022 536 00**

Interlocutorio: Nro. 32

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P, por tanto, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Conforme el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicarse el número de identificación de la parte demandante.

2. Respecto al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar en debida forma el lugar y la dirección física de la parte demandante, desconociéndose el municipio de ubicación de la Vereda La Aguada.

Corolario de lo anterior, establecerá el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja.

3. Allegará el Registro Civil de Nacimiento de la parte demandante y demandada.

4. Indicará los canales digitales para los efectos del proceso (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022), que no enuncia el email de los testigos.

5. Deberá dar cumplimiento al art. 212 del C. G del P., respecto a la prueba documental.

6. Deberá aclarar qué causales del art 154 del C.C está invocando, ya que en el hecho tercero de la demanda menciona la causal 8ta y en el hecho 5to hace referencia a la causal 2da. En el mismo sentido deberá ampliar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio o se dieron las causales invocadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda que se pretende de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso instaurada por Irene Trujillo Henao a través de apoderado judicial, frente a Francisco Javier Montoya Hernández.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo de la demanda (art. 90 C.G.P)

L

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7b0a12676aed85eb61e8970b9fa2cc399f969a0051b8e90ba1c89d276e26cf**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de enero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00537 Interlocutorio No. 1116

Verificado el escrito de la solicitud de amparo de pobreza de la señora MARIA LUCIA HERRERA VASQUEZ, encuentra del Despacho hay que inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se requiere para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: En aras de determinar competencia para conocer del proceso cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, y la competencia territorial para designar abogado en amparo de pobreza (inciso cuarto art 154 del CG), INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y el municipio de domicilio del futuro demandado.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9f32bfa8cb966725774088b17319d2d4fa1497e3e0fd6d7dfbcd429856f8d1**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticuatro (24) de enero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Demandante	DIANA MILENA AMAYA GONZALEZ
Radicado	05615 31 84 002 2022 00538 00
Providencia	INTERLOCUTORIO N° 023
Decisión	CONCEDE AMPARO POBREZA

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora DIANA MILENA AMAYA GONZALEZ reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La señora DIANA MILENA AMAYA GONZALEZ manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, al ser procedente concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente en aras de adelantar y culminar proceso de DIVORCIO, proceso a través del cual podrá solicitar se regule lo pertinente a la fijación de cuota alimentaria tanto para la demandante como para sus hijos conforme también fuera objeto de la presente solicitud, y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

No obstante, se advierte no se concederá el presente respecto al proceso Liquidatorio de Sociedad Conyugal por ser netamente patrimonial, y desconocerse a través de la presente solicitud si existen bienes distribuir, o lo que sería lo mismo la cuantía total de la sociedad conyugal a liquidar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora DIANA MILENA AMAYA GONZALEZ, identificada con número de cédula 39.421.750, para presentar la demanda de DIVORCIO, el beneficio de

amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante se DESIGNA al Dr. JOSE NICANOR MARIN BEDOYA portador de la T.P 297.693 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Calle 63ª # 47 – 67 ED. LEO PISO 2, número telefónico 3217808220, correo electrónico [nicanormarin@hotmail.com](mailto:nicanormarin@hotmail.com), para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

#### NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e057e80732dcb6c812755649860a192c41b6f57436f9f8058f6af67ef0eba4d7**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticuatro (24) de enero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 31 84 002 2022 543 00

Interlocutorio: Nro. 27

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P, por tanto, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.
3. Deberá indicar los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia las direcciones electrónicas de los testigos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda que se pretende de fijación de cuota alimentaria, instaurada por Leidy Mariana Yepes Grisales en representación de su hijo M.A.C.Y a través de la Defensoría de Familia, contra Edwin Alexander Chanci Morales.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo de la demanda (art. 90 C.G.P)

### NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea60c84f65c29ab10fe638b903f52460acf030a5ee6996a21ebda4aa5bbe9e8**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticuatro (24) de enero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00554 Interlocutorio No. 49

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal sumaria de PERMISO SALIDA DE PAIS instaurada por CLAUDIA ELENA LÓPEZ JIMÉNEZ a través de apoderado judicial, en contra de JORGE HUMBERTO DUQUE MEJÍA, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Por providencia del veintiocho de diciembre de 2022, notificada por estados electrónicos el día veintinueve de diciembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal sumaria de PERMISO SALIDA DE PAIS instaurada por CLAUDIA ELENA LÓPEZ JIMÉNEZ a través de apoderado judicial, en contra de JORGE HUMBERTO DUQUE MEJÍA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 29 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

### NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e5a35823c31c1730b57af8090c7dee3c863c1acdbcd78c2b2e6a6704ac21e0**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticuatro (24) de enero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00555 Interlocutorio No. 50

Procede el Despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor RAMON EMILIO CASTRO CASTRO a través de apoderado judicial, frente a la señora ANGELA MARIA MORALES CASTRO, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Por providencia del veintiocho de diciembre de 2022, notificada por estados electrónicos el día veintinueve de diciembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor RAMON EMILIO CASTRO CASTRO a través de apoderado judicial, frente a la señora ANGELA MARIA MORALES CASTRO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 29 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

### NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd83b299bb8b9f241ab966c12c1c8a716dd6fa218fece832337cc24f422196c**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de enero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00556 Interlocutorio No. 24

Se INADMITE la anterior demanda de jurisdicción voluntaria de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO instaurada por EDGAR DE JESUS MURILLO LUJAN a través de apoderado judicial, en aras de declararse la muerte presunta del señor RENE MONTOYA AGUIRRE, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante precisar de manera taxativa los medios de prueba documentales aportados en el escrito de la demanda, por cuanto se aportan anexos no referenciados en el acápite probatorio.

En consonancia con lo anterior, APORTARÁ los anexos que refiere su ingreso en el acápite probatorio, pero que se echan de menos al estudiarse la misma, concretamente respecto al material documental denominado "*Certificado expedido por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense*", así como el contrato de promesa de compraventa del 29 de septiembre de 2017 relacionado en el hecho primero de la demanda.

SEGUNDO: APORTARÁ el Registro Civil de Nacimiento del señor RENE MONTOYA AGUIRRE.

TERCERO: DEBERÁ establecer del señor RENE MONTOYA AGUIRRE, en caso de conocerlo, el nombre de sus herederos determinados, cónyuge o compañera permanente, indicando para cada una de ella datos de contacto y direcciones electrónicas conocidas.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada VERONICA ESCOBAR BUSTAMANTE con T.P 248.790 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f76649a96c706e352f71b0a5c4af613b47fa423dcb8e77aaa98d34090ea981**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de enero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00557 Interlocutorio No. 024

Verificado el escrito de la solicitud de amparo de pobreza de la señora MARIA DEL CARMEN ZAPATA, encuentra del Despacho hay que inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se requiere para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ ACLARAR la naturaleza del proceso del cual requiere la asignación de abogado para ejercer la representación de la señora OLGA MERY ZAPATA, desconociendo esta judicatura lo verdaderamente pretendido con la expresión “ASISTENTE DE APOYO”.

SEGUNDO: Si lo pretendido es asignarse apoderado judicial para iniciar proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO conforme las previsiones de la ley 1996 de 2019, SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, OLGA MERY ZAPATA, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, o cuales son las razones por las cuales se solicita su representación por medio de un tercero y no directamente por ésta.

TERCERO: En aras de determinar competencia la competencia territorial para designar abogado en amparo de pobreza (inciso cuarto art 154 del CG), de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ indicarse la dirección física de residencia y domicilio de la señora OLGA MERY ZAPATA.

**NOTIFÍQUESE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8c2ecfbc568e87d0bb6bf8451084f43e401fb1ca3b97455620721e4c033e53**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticuatro (24) de enero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00561 Interlocutorio No. 54

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con los contemplados en los artículos 22 numeral 19, 28, 74, 82 y 368, y siguiente del Código General del Proceso, y a ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por TAMLDO VASHDEL BAUTISTA CASTILLO a través de apoderado judicial, frente a BEATRIZ ELENA OROZCO CANO, con fundamento en lo dispuesto en la ley 54 de 1990, modificada esta por la ley 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, se ORDENA a la parte demandada al momento de contestar la demanda, aportar su respectivo Registro Civil de Nacimiento.

CUARTO: Respecto a las medidas cautelares se dispone:

a) Se ordena decretar el embargo y secuestro del siguiente inmueble adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia: **M.I 020 – 62277**

B) NO SE ACCEDE a decretar el embargo y secuestro del Vehículo de Placas ABO – 404, por cuanto no se allegó el respectivo historial del vehículo ni su tarjeta de propiedad, documento necesario para determinar la viabilidad de la medida solicitada, el cual acredite que el bien automotor objeto de la medida se encuentra en tenencia de la parte demandada. Una vez se aporte dicho certificado, se resolverá la solicitud de embargo y secuestro.

C) previo a decretar la medida de “retención de dineros por concepto de arrendamiento del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 020-62277”, se requiere para informe el nombre y datos de ubicación de la arrendataria.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado WILLIAM HERNANDO ALVARADO HOLGUIN portador de la T.P 395.270 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf0d0b245a35e5adc458cf880e1059176f4e1a929e0a63b81eca3f482753a05**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticuatro (24) de enero (01) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00564 Interlocutorio No. 53**

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda instaurada por GLADYS ELENA LOPEZ MARIN a través de apoderado judicial, frente a VICTOR ORLANDO HINCAPIE RAMIREZ, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Por auto del 5 de enero de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia en tanto debía:

“5. Deberá dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto al deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda, el cual se extiende al envío del escrito de subsanación que se presente.”

Dentro del término de ley, el apoderado allegó escrito de subsanación, observándose el cumplimiento parcial de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, pero no se puede decir lo mismo respecto del cumplimiento del numeral quinto exigido, referente al cumplimiento del deber estipulado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, para lo cual precisó el apoderado judicial:

“5. En el ámbito de la remisión de copia de la demanda y sus anexos al accionado, antes de que el Despacho, se pronunciase sobre la inadmisión de la demanda, es decir, desde el día 3 de enero de 2023, se allegó al Centro de Servicios Administrativos, la constancia que exige el Juzgado, y sobre el presente escrito y anexos, se hará lo propio, adjuntando copia de la auto inadmisión”

Véase como del anterior escrito de subsanación, pese a lo afirmado por el apoderado judicial, no hay constancia alguna que permita evidenciar proceder al referido deber tanto en la fase previa a la presentación de la demanda, como en el término de ley para subsanar los requisitos exigidos por esta judicatura, a lo cual, de los dos escritos presentados por parte demandante, no se acredita remitirse a la parte demandada adjuntos con la copia de la demanda, anexos, inadmisión y el escrito de subsanación, lo que se traduce en el no cumplimiento del deber del art 6 de la ley 2213 de 2022; términos de ley para subsanar la demanda que son perentorios, a lo cual vencido dicho término, es claro que la subsanación no se cumplió en debida forma y por tanto su consecuencia será el rechazo de la demanda.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, por que no dio estricto cumplimiento a lo requerido, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6cbcdf2a00390bd63844e22d8ee84bfa56b8768dc0a3541333cabf5dbc8f76**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto nro	N. 062
Radicado	05615 31 84 002-2023-00003-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	VLADIMIR PELAEZ CASTRO
Afectada	MILTON GABRIEL PELAEZ CASTRO
Incidentado (s)	NUEVA EPS

Atendiendo el escrito allegado por **VLADIMIR PELÁEZ CASTRO** actuando en calidad de agente oficiosa de **MILTON GABRIEL PELÁEZ CASTRO**, se hace menester requerir al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 16 de enero de 2023 en la que se ordenó:

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar a la Nueva EPS que de manera inmediata, a partir de la notificación de esta providencia, financie los gastos de transporte, alojamiento y alimentación de Vladimir Peláez Castro, como acompañante del paciente Milton Gabriel Peláez Castro, durante el tiempo que el paciente se encuentre hospitalizado en el Hospital San Vicente Fundación de Rionegro. La financiación de alojamiento, dependerá de que la atención médica exija más de un día de duración y, respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

**TERCERO:** Negar por improcedente, el tratamiento integral en salud de Milton Gabriel Peláez Castro, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Puntualmente solicita el incidentista que por parte de la EPS financie sus gastos de transporte, alojamiento y alimentación como acompañante de su hermano MILTON GABRIEL PELAEZ CASTRO.

Establecen los artículos 27 y 52, del Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Proferido el fallo que concede la tutela, autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.----- Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Artículo 52. DESACATO: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental...” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior; el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS, para que manifieste los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento al fallo proferido el 16 de enero de 2023 a favor de MILTON GABRIEL PELAEZ CASTRO y se pronuncie sobre el particular, para lo cual se le concede el término de dos (02) días, a partir de la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** **Notificar** al requerido por el medio más expedito, enviándose copia del presente auto.

#### NOTIFÍQUESE

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67943d6e6140811db60e9767fc511b73feed353ce69597d8aa2cab8bd1445d1**

Documento generado en 24/01/2023 03:12:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, Veinticuatro (24) de enero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00018 Interlocutorio No. 52

Se INADMITE la anterior demanda verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por LUZ ARELY VAHOS ESTRADA a través de apoderado judicial, frente al señor ALVARO DE JESUS CORREA QUINTERO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de la parte demandante, ni de la parte demandada.

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022)

TERCERO: Conforme al numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte aclarar el lugar de domicilio de la parte demandante, toda vez que en el acápite inicial del escrito de la demanda se indicó domiciliarse en el Municipio de Rionegro, no obstante, al confrontar el acápite de notificaciones, se aprecia referir la ubicación de su domicilio en El Carmen De Viboral – Antioquia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse los registros civiles de nacimiento de la parte demandante como demandada.

QUINTO: Conforme el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante aportar la totalidad de los anexos que refiere adjuntar en el acápite probatorio, por cuanto si bien refiere introducir los folios de matrícula inmobiliaria 020-195133 y 020-188524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se avizora la ausencia en la totalidad de los referidos certificados.

Corolario de lo anterior, y por cuanto se aprecia aportarse un extracto de una escritura pública sin mencionarse su aporte en el escrito de la demanda, por lealtad procesal, DEBERÁ indicarse en su ingreso el acápite de probatorio, y aportarse en su totalidad.

SEXTO: DEBERÁ modificar y adecuar la redacción del hecho tercero de la demanda, pues no se entiende lo allí redactado.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada LUZ BRIGIDA CAÑAS ALZAREZ con T.P 300.511 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ec14fec83f1a76672e87e937ea22c10f8dbd4f91d6e5e304eab15eae5252f7**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**